

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se informa que la parte interesada dentro del término legal allegó escrito de subsanación.

A Despacho de la Señora Juez para resolver la corrección de la demanda presentada.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 04 de agosto de 2022


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso : VERBAL SUMARIO -PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO -

Demandantes : LIBARDO DE JESÚS MARTINEZ CORREA
C.C. Nro. 7.508.708
MARÍA IRENE MORALES OSPINA
C.C. Nro. 25.078.911

Demandados : BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 8600343137

Radicado : 17-042-4089-001-2022-00083-00

Asunto : RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Interlocutorio : Nro. 429

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección presentada dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida, razón por la cual se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para su corrección.

Si bien dentro del término legal establecido se allegó escrito de subsanación; no obstante, del mismo se desprende que la parte INTERESADA no cumplió a cabalidad las exigencias efectuadas por esta Operadora Judicial, dado que:

1. No se dio cumplimiento al punto 1 del auto inadmisorio de la demanda, como quiera que no fue allegado el Certificado General de Existencia y Representación Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. de manera completa, por el contrario, tan solo se aportaron dos (2) folios del mismo, además data de fecha 11 de mayo de 2022, sin que se haya aportado en su integridad y debidamente actualizado.

2. No se dio claridad respecto si en el Municipio de Anserma, Caldas, existe **Agencia o Sucursal** del BANCO DAVIVIENDA S.A. con **representación judicial**, dado que en el acápite introductorio de la demanda se menciona que corresponde a una sucursal, no obstante, en otros acápites se cita como Agencia.

Sumado a que fue allegado un certificado de matrícula mercantil de "agencia", no obstante, el mismo se encuentra desactualizado y data de fecha 12 de abril de 2022.

En consecuencia, queda claro que la parte Interesada **no** dio cabal cumplimiento a lo requerido por esta instancia judicial en el auto inadmisorio de la demanda; lo que significa una indebida subsanación de los defectos sustanciales y formales que adolece la demanda.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** la misma, ordenándose el archivo del expediente y la devolución de los anexos aportados sin necesidad de desglose, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P. que dice:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el **juez decidirá si la admite o la rechaza** (...)". (Resalta el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA -PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO-**, promovida por los señores **LIBARDO DE JESÚS MARTINEZ CORREA C.C. Nro. 7.508.708** y **MARÍA IRENE MORALES OSPINA C.C. Nro. 25.078.911**; y en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en los libros y base de datos que se llevan en este Despacho Judicial, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 110 fijado el 05 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1212cd5c441efac422e7470ade13ddb38be2f678b5f41157033367c185d099**

Documento generado en 04/08/2022 06:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>